CAUSA No. 367-2013-TCE

PÁGINA WEB-CARTELERA VIRTUAL

AL PÚBLICO EN GENERAL.- SE LE HACE CONOCER QUE DENTRO DE LA CAUSA No. 367-2013-TCE, SE HA DISPUESTO LO QUE A CONTINUACIÓN ME PERMITO TRANSCRIBIR:

"TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
SENTENCIA

Quito, D.M., 16 de septiembre de 2013.- Las 18h50.-

VISTOS:

1. ANTECEDENTES

a) Resolución No. PLE-CNE-9-5-9-2013 de 5 de septiembre de 2013 emitida por el Consejo Nacional Electoral. (fs. 130 a 133) mediante la cual se acoge el informe No. 502-CGAJ-CNE-2013 de 04 de septiembre de 2013 (fs. 126 a 129); se niega la impugnación presentada por el señor Gilberto Colón Preciado y se ratifica la Resolución PLE-CNE-68-20-8-2013 por la cual se negó el pedido de inscripción del "MOVIMIENTO ACCIÓN FRONTERIZA" con ámbito de acción en el Cantón Huaquillas, de la Provincia de El Oro.

b) Escrito suscrito por el señor Gilberto Colón Preciado Pineda y su Defensor Ab. José G. Paredes Yépez, por el cual interpone Recurso Contencioso Electoral de Apelación, para ante el Tribunal Contencioso Electoral, de la Resolución No. PLE-CNE-9-5-9-2013 (fs. 140 a 143 vta).

c) Oficio No. 0002064, de fecha 10 de septiembre de 2013, dirigido a la doctora Catalina Castro Llerena, Presidenta del Tribunal Contencioso Electoral, suscrito por el Ab. Alex Guerra Troya, Secretario General del Consejo Nacional Electoral (E), mediante el cual se remitió el expediente contenido en ciento cuarenta y tres fojas del MOVIMIENTO ACCIÓN FRONTERIZA (fs. 144).

d) Providencia de fecha 12 de septiembre de 2013; a las 11h30, mediante la cual se admitió a trámite la presente causa (fs. 147 y vta.).

Con los antecedentes descritos y por corresponder al estado de la causa, se procede a analizar y resolver:

2. ANÁLISIS SOBRE LA FORMA

2.1.- COMPETENCIA

El artículo 221, número 1 de la Constitución de la República, en concordancia con el artículo 70, número 2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante, Código de la Democracia) establece que, "*El Tribunal Contencioso Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes:...* 1. *Conocer y resolver los* ***recursos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y de los organismos desconcentrados****, y los asuntos litigiosos de las organizaciones políticas.*" (El énfasis no corresponde al texto original).

De la revisión del expediente, se colige que el recurso ordinario de apelación planteado, fue propuesto en contra de la Resolución PLE-CNE-9-5-9-2013, dictada por el Consejo Nacional Electoral, en la que resuelve: "***Artículo 2.-*** *Negar la impugnación presentada por el señor Gilberto Colón Preciado Pineda, Representante Legal del* ***MOVIMIENTO ACCIÓN FRONTERIZA****, y su abogado patrocinador, Abg. José Paredes Yépez, por carecer de fundamento legal.* ***Artículo 3.-*** *Ratificar la Resolución* ***PLE-CNE-68-20-8-2013,*** *adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en sesión de 20 de agosto de 2013, en la cual se niega el pedido de inscripción del* ***MOVIMIENTO ACCIÓN FRONTERIZA*** *con ámbito de acción en el Cantón Huaquillas, de la Provincia de El Oro,...*"

Este Tribunal es competente para conocer y resolver la presente causa de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 269 del Código de la Democracia, que se refiere a la "*Aceptación o negativa de inscripción de organizaciones políticas*", y con el artículo 268 *ibídem*, que prevé al presente como uno de los recursos cuyo conocimiento y resolución corresponde al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral.

2.2.- LEGITIMACIÓN ACTIVA

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 244 del Código de la Democracia, "*Se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en los artículos precedentes, los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas.*"

Las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir, y las personas jurídicas, podrán proponer los recursos previstos en esta Ley exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados." (el énfasis no corresponde al texto original)

El señor Gilberto Colón Preciado Pineda ha comparecido en sede administrativa en representación del MOVIMIENTO ACCIÓN FRONTERIZA y en esa misma calidad ha interpuesto el presente recurso, por lo que su intervención es legítima.

2.3.- OPORTUNIDAD DE LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO

La Resolución PLE-CNE-9-5-9-2013 fue notificada en legal y debida forma al recurrente, mediante oficio No. 002034, suscrito por el Ab. Alex Guerra Troya, Secretario General del Consejo Nacional Electoral (E), en el correo electrónico colonpreciadopineda@hotmail.com con fecha 7 de septiembre de 2013 conforme consta a fojas ciento treinta y nueve (fs. 139) del expediente.

El recurso contencioso electoral en cuestión fue interpuesto ante el Consejo Nacional Electoral, el 9 de septiembre de 2013, conforme consta en la razón de recepción a fojas ciento cuarenta y tres vuelta (fs. 143 vta.) del expediente; en consecuencia, fue interpuesto dentro del plazo previsto en la ley.

Una vez constatado que el recurso reúne todos y cada uno de los requisitos de forma, se procede a efectuar el análisis del fondo.

3. ANÁLISIS SOBRE EL FONDO

3.1. El escrito que contiene el presente recurso ordinario de apelación se sustenta en los siguientes argumentos:

Primero) Que con fecha 05 de marzo del 2013 compareció ante la Delegación Provincial a fin de iniciar los trámites para la inscripción del MOVIMIENTO ACCIÓN FRONTERIZA.

Segundo) Que con fecha 25 de agosto de 2013 fue notificado mediante correo electrónico judicial con la Resolución No. PLE-CNE-68-20-8-2013 del Consejo Nacional Electoral.

Tercero) Que con fecha 26 de agosto de 2013 oportunamente impugnó la resolución PLE-CNE-68-20-8-2013, mediante la cual injusta e ilegalmente se negó la inscripción de la organización política MOVIMIENTO ACCIÓN FRONTERIZA.

1. Que en la Delegación Provincial de El Oro se ha presentado toda la documentación necesaria y requerida para la Inscripción de la organización política MOVIMIENTO ACCIÓN FRONTERIZA; dentro de la cual consta la "directiva provisional" la que oportunamente y luego de la inscripción del movimiento se conformara paritariamente entre hombres y mujeres;

Cuarto) Que mediante Resolución No. PLE-CNE-9-5-9-2013, el Pleno del Consejo Nacional Electoral resuelve "Ratificar la resolución, No. PLE-CNE-68-20-8-2013..." y niega una vez más el registro del MOVIMIENTO ACCIÓN FRONTERIZA. Por "***1.-*** *Falta de Directiva,* ***2.-*** *Régimen Orgánico no cumple con lo determinado en el numeral 5 del Art. 331 del Código de la Democracia y* ***3.-*** *No haber cumplido con el 1.5% de adherentes para la inscripción en este Organismo*".

Quinto) Que en el numeral 8 del artículo 61 de la Constitución de la República del Ecuador se garantiza el derecho a "***8. Conformar partidos y movimientos políticos, afiliarse o desafiliarse libremente de ellos y participar en todas las decisiones que éstos adopten***" y en los artículos 108 y 109 se establece la estructura y condiciones para su funcionamiento.

Sexto) Que el Código de la Democracia reconoce el derecho de las personas a asociarse;

2. Que adjuntó copia del régimen orgánico que cumple lo determinado en el artículo 323 del Código de la Democracia.
3. Que han presentado 797 firmas de respaldo, que sobrepasan el 1.5% requerido para la inscripción de su movimiento político, y que por una "viveza criolla" no se le notificó del acto de verificación de firmas impidiéndole estar presente en el mismo.
4. Que al no haberle notificado para estar presente en la verificación de firmas se ha vulnerado el reglamento de verificación de firmas.

Séptimo) Que como han justificado, se presentaron 797 firmas de respaldo recogidas de buena fe, las que con artimañas se pretende desconocer y que el pueblo soberano en las urnas debe ratificar su participación.

Octavo) Que por principio constitucional las resoluciones de los poderes públicos deben ser motivadas, lo que no ha sucedido en este caso ya que no se enuncian normas ni principios jurídicos, por lo que son nulas; además que las redarguye e impugna porque contradicen la norma constitucional.

Noveno) Que la negativa de inscripción de la organización política constituye una sanción no prevista en la Constitución o la Ley, por tanto es una violación al principio de legalidad, y además es un acto ilegítimo ya que restringe sus derechos de participación.

Décimo) Que el acto contenido en el oficio No.002034 suscrito por el abogado Alex Guerra Troya viola los derechos de miles de ciudadanos inscritos en el MOVIMIENTO ACCIÓN FRONTERIZA.

Décimo Primero) Que la Resolución del Consejo Nacional Electoral viola la Constitución al "*exigir e imponer condiciones para la vigencia de los derechos*".

Décimo Segundo) Que el acto administrativo del Consejo Nacional Electoral que se impugna carece de motivación.

Décimo Tercero) Que invoca el principio de legalidad de la doctrina jurídica moderna

Por los argumentos esgrimidos además solicita:

1. Que por violar derechos constitucionales se deje sin efecto la resolución No.PLE-CNE-9-5-9-2013;
2. Que se dispongan medidas cautelares para remediar el daño ocasionado;

3. Que en Resolución se acepte el Recurso y se corrijan las violaciones a la Constitución, se inscriba al MOVIMIENTO ACCIÓN FRONTERIZA a fin de que participe en las próximas elecciones: y,
4. Que se señale día y hora a fin de que se lleve a cabo al Audiencia Pública en el presente Recurso.

Ante lo afirmado por el recurrente, al Tribunal Contencioso Electoral le corresponde pronunciarse sobre si la Resolución PLE-CNE-9-5-9-2013 adoptada por el Consejo Nacional Electoral cumple con los requisitos constitucionales y legales para su expedición y cuenta con la debida motivación.

3.2. ARGUMENTACIÓN JURÍDICA

El presente recurso ordinario de apelación se interpone contra la Resolución PLE-CNE-9-5-9-2013, del 5 de septiembre de 2013, dictada por el Consejo Nacional Electoral, que en la parte pertinente resuelve: *"**Artículo 2.-** Negar la impugnación presentada por el señor Gilberto Colón Preciado Pineda, Representante Legal del **MOVIMIENTO ACCIÓN FRONTERIZA**, y su abogado patrocinador, Abg. José Paredes Yépez, por carecer de fundamento legal. **Artículo 3.-** Ratificar la Resolución **PLE-CNE-68-20-8-2013**, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en sesión de 20 de agosto de 2013, en la cual se niega el pedido de inscripción del "MOVIMIENTO ACCIÓN FRONTERIZA" con ámbito de acción en el Cantón Huaquillas, de la Provincia de El Oro; por no haber cumplido con el mínimo del 1.5 de adherentes, determinado en la Constitución de la República y en la en la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia."* (El énfasis no corresponde al texto original).

Al respecto, se realiza el siguiente análisis jurídico:

Primero) Efectivamente se verifica que el recurrente ingresó documentación en la Delegación Electoral de El Oro para la inscripción del Movimiento Político Cantonal "Acción Fronteriza Independiente" del cantón Huaquillas (fs.17 y vta.), por lo que este aspecto no está controvertido.

Segundo) A fojas noventa y nueve (99) del expediente consta la notificación realizada al recurrente de la Resolución PLE-CNE-68-20-8-2013.

Tercero) Del proceso se evidencia que el recurrente impugnó en sede administrativa la resolución PLE-CNE-68-20-8-2013, caso que ha sido tramitado por el Consejo Nacional Electoral.

1. Sobre el requisito constitucional de paridad de género en las directivas de las organizaciones políticas, el pleno del Tribunal Contencioso Electoral se ha pronunciado en

varias causas manifestando que el inciso segundo del Art. 108 de la Constitución de la República, respecto a los partidos y movimientos políticos dispone que: ***"Su organización, estructura y funcionamiento serán democráticos y garantizarán la alternabilidad, rendición de cuentas y conformación paritaria entre mujeres y hombres en sus directivas. Seleccionarán a sus directivas y candidaturas mediante procesos electorales internos o elecciones primarias."***; en tal sentido, el Art. 343 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, al referirse a las Organizaciones Políticas prevé que: ***"Su estructura y funcionamiento serán democráticos y garantizarán la alternabilidad, y conformación paritaria entre mujeres y hombres en sus directivas. Las organizaciones políticas aplicarán estos principios en su conducta permanente".*** El numeral 5 del Art. 7 de la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y registro de Directivas, señala entre los requisitos comunes para la inscripción de las organizaciones políticas, la solicitud de inscripción acompañada de *"5. Nombre de los órganos directivos de conformidad con sus estatutos y régimen orgánicos y sus integrantes, deberá contener: dignidad, nombres y apellidos completos, número de cédula de ciudadanía y firma de aceptación del cargo que van a desempeñar"*; en concordancia, el Art. 23 Ibídem, al referirse a los procesos electorales democráticos señala que: ***"Los partidos y movimientos políticos en su organización, estructura y funcionamiento, serán democráticos y garantizarán la alternabilidad, rendición de cuentas y conformación paritaria entre mujeres y hombres en sus directivas. Seleccionarán a sus directivas y candidaturas mediante procesos electorales de conformidad a su normativa interna. En la conformación paritaria de los órganos directivos, se tomará en cuenta la totalidad de los integrantes que conforman la directiva, ya sea ésta que se encuentre constituida por autoridades unipersonales o por órganos pluripersonales."*** *(El énfasis no corresponde al texto original).* Adicionalmente, el artículo 313 del Código de la Democracia, dispone de manera inequívoca que la solicitud de inscripción en el Registro Nacional Permanente de Organizaciones Políticas es admitida cuando cumple con todos los requisitos, siendo uno de éstos, la paridad de género en la conformación de la directiva, inobservancia que ha sido aceptada por el propio recurrente. En este sentido, el Consejo Nacional Electoral ha actuado en legal y debida forma al negar la petición de inscripción de la organización política, deviniendo en improcedente lo alegado por el recurrente, quien bajo el argumento de que se trata de una directiva provisional pretende la inscripción del Movimiento Acción Fronteriza, que no ha dado cumplimiento a los requisitos constitucionales y legales.

Cuarto) Efectivamente, de la revisión del expediente consta que el Pleno del Consejo Nacional Electoral, como parte de sus atribuciones, mediante Resolución No. PLE-CNE-9-5-9-2013 resuelve *"Ratificar la resolución, No. PLE-CNE-68-20-8-2013..."* y niega el registro del *MOVIMIENTO ACCIÓN FRONTERIZA por "1.- Falta de Directiva, 2.- Régimen Orgánico no cumple con lo determinado en el numeral 5 del Art. 331 del Código de la Democracia, y 3.- No haber cumplido con el 1.5% de adherentes para la inscripción en este organismo*", por considerar que el impugnante en sede administrativa no ha cumplido los requisitos para la inscripción de la organización política, tal como fue observado inicialmente.

Quinto) Es preciso señalar que el derecho a "*Conformar partidos y movimientos políticos, afiliarse o desafiliarse libremente de ellos y participar en todas las decisiones que éstos adopten*" se encuentra supeditado al cumplimiento de varios requisitos; no se puede alegar que bajo el pretexto de ejercer un derecho puedo desconocer el ordenamiento jurídico vigente, razón por la que este argumento es improcedente.

Sexto) Ciertamente la Constitución y el Código de la Democracia reconocen el derecho de conformar partidos y movimientos políticos, pero, conforme se señaló en el párrafo anterior, el ejercicio de este derecho exige el cumplimiento de varias obligaciones para, precisamente, garantizar la plena vigencia de los derechos de participación y no afectar los derechos de las demás personas y organizaciones políticas.

2. (SIC) El recurrente no ha justificado de manera alguna sus afirmaciones; la simple afirmación no es prueba de los hechos; y, al no contar con prueba alguna que los refute, considerando que los actos administrativos gozan de la presunción de validez: consecuentemente, el argumento del recurrente, por no contar con pruebas de sustento, es improcedente.
3. Sobre la falta de notificación al recurrente para que esté presente en la verificación de firmas del Movimiento Político Acción Fronteriza Independiente, consta en el proceso, a fojas ciento dieciséis el Oficio No. 00877, de fecha 23 de julio de 2013, suscrito por el Ab. Alex Guerra Troya, Secretario General (E) del Consejo Nacional Electoral, por el que se comunica al recurrente señor Colón Preciado Pineda del inicio de la verificación de registros de su organización política y le solicita que designe delegados para tal efecto. Esto fue notificado al correo electrónico colonpreciadopineda@hotmail.com (fs. 117y 118), por lo que el argumento del recurrente no tiene asidero.
4. Por lo expuesto en el numeral anterior, no se evidencia que se haya vulnerado el Reglamento de Verificación de Firmas como sostiene el recurrente.

Séptimo) Concordante con el presente análisis, se evidencia que no existe vulneración de los derechos consagrados en el numeral 8 del Art. 61, y en el Art. 76 de la Constitución de la República, porque, como ya se ha reiterado en párrafos anteriores, el ejercicio de estos derechos exige el cumplimiento de requisitos, para mantener la vigencia y validez del derecho.

Octavo) Al haber cumplido con los procedimientos y requisitos constitucionales y legales la resolución de negativa de inscripción de la organización política es un acto legítimo emitido por el Consejo Nacional Electoral, que no restringe de manera alguna los derechos de participación del recurrente; y al ser, la citada resolución clara y concreta, precisando los requisitos incumplidos conforme a las normas legales aplicables al caso, cumple el requisito de motivación.

Noveno) El recurrente sostiene que la negativa de inscripción de la organización política constituye una sanción no prevista en la Constitución o la Ley, por tanto es una violación al principio de legalidad, y además es un acto ilegítimo ya que restringe sus derechos de participación. Al respecto, es necesario señalar que la negativa de inscripción de una organización política no es una sanción y es consecuencia del incumplimiento de requisitos

constitucionales y legales exigidos para su constitución, que además se pueden subsanar en la forma que establece el Art. 328 del Código de la Democracia.

Décimo) El acto contenido en el oficio No. 002034 suscrito por el abogado Alex Guerra Troya no es más que la notificación de una resolución adoptada por el Organismo Electoral en cumplimiento de sus atribuciones legales por lo que no constituye ninguna evidencia de vulneración de derechos, sino más bien el cumplimiento de la obligación de notificar al recurrente para que ejerza sus derechos.

Décimo Primero) Como ya se ha manifestado, la Resolución del Consejo Nacional Electoral ha sido adoptada de forma legal, por lo que el argumento del recurrente sobre este aspecto es improcedente; igual que el argumento que consta en el numeral **Décimo Segundo)** del escrito de apelación, que versa sobre lo ya analizado.

Décimo Tercero) La petición del recurrente invoca *"el principio de legalidad de la doctrina jurídica moderna"* sin explicar cuál sería la posible pertinencia de este novísimo principio, sin señalar en que consiste ni cuál es la norma legal que lo recoge, motivo por el que no cabe pronunciarse al respecto, no obstante que sobre el principio de legalidad ya nos referimos en el numeral **noveno)** del presente análisis.

Con relación a las peticiones expresas:

1. Como ya se ha manifestado, la Resolución del Consejo Nacional Electoral ha sido adoptada de forma legal con la debida motivación por lo que no existe motivo alguno para considerar la solicitud de dejar sin efecto la resolución apelada.
2. El recurrente solicita la aplicación de medidas cautelares sin tan siquiera especificar qué tipo de medidas solicita; lo que releva a este Tribunal de pronunciamiento alguno sobre esta pretensión.
3. Como ya se ha manifestado, la Resolución No. PLE-CNE-9-5-9-2013 del Consejo Nacional Electoral ha sido adoptada de forma legal, con la debida motivación, por lo que no existen rectificaciones que realizar menos aún motivo para aceptar el pedido del recurrente.
4. Ningún argumento presentado por el recurrente conlleva la necesidad de explicación ulterior; de igual manera no se ha presentado argumento alguno que justifique la necesidad de una Audiencia Pública, motivo por el que se niega este pedido.

Cabe reiterar que el artículo 313 del Código de la Democracia, dispone de manera inequívoca que la solicitud de inscripción en el Registro Nacional Permanente de Organizaciones Políticas es admitida **cuando cumple con todos los requisitos;** en la presente causa el recurrente no ha aportado prueba alguna de que efectivamente los haya cumplido y que el Consejo Nacional Electoral no lo haya considerado así; sino que bajo el argumento de supuestas violaciones de derechos constitucionales que no han sido probadas, pretende la inscripción del MOVIMIENTO ACCIÓN FRONTERIZA, que no ha dado cumplimiento a los requisitos constitucionales y legales. En este sentido, el Consejo Nacional Electoral ha actuado en legal y debida forma al negar

la petición de inscripción de la organización política, deviniendo en improcedente lo alegado por el recurrente

Consecuentemente, no siendo necesario realizar otras consideraciones en derecho, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA,** resuelve:

1. Negar el recurso ordinario de apelación interpuesto por el señor Gilberto Colón Preciado Pineda, y su Defensor Ab. José G. Paredes Yépez.

2. Ratificar la Resolución PLE-CNE-9-5-9-2013 dictada por el Consejo Nacional Electoral con fecha 5 de septiembre de 2013.

3. Notificar, con el contenido de la presente sentencia al recurrente en la casilla electoral No. 039 del Tribunal Contencioso Electoral y en la dirección electrónica colonpreciadopineda@hotmail.com.

4. Notificar al Consejo Nacional Electoral según lo establecido en el Art. 247 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

5. Actúe el señor Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral.

6. Publíquese en la cartelera virtual del Tribunal Contencioso Electoral y en la página web institucional www.tce.gob.ec.

Notifíquese y cúmplase.- f) Dra. Catalina Castro Llerena, **JUEZA PRESIDENTA (VOTO CONCURRENTE);** Dr. Patricio Baca Mancheno, **JUEZ VICEPRESIDENTE;** Dr. Guillermo González Orquera, **JUEZ;** Dr. Miguel Pérez Astudillo, **JUEZ;** Dra. Patricia Zambrano Villacrés, **JUEZ (VOTO CONCURRENTE).”**

Lo que comunico para los fines de Ley.-

Dr. Guillermo Falconí Aguirre
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

PÁGINA WEB-CARTELERA VIRTUAL

AL PÚBLICO EN GENERAL.- SE LE HACE CONOCER QUE DENTRO DE LA CAUSA No. 367-2013-TCE, SE HA DISPUESTO LO QUE A CONTINUACIÓN ME PERMITO TRANSCRIBIR:

"TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

(CAUSA 367-2013-TCE)

VOTO CONCURRENTE DE LA DOCTORA CATALINA CASTRO LLERENA Y DE LA DOCTORA PATRICIA ZAMBRANO VILLACRÉS

Quito, D.M., 16 de septiembre de 2013.- Las 18h50.-

Pese a compartir el criterio central, en base al cual se resuelve el presente caso, en nuestra calidad de miembros del pleno del Tribunal Contencioso Electoral, considerando que existen dos puntos no resueltos en el voto de mayoría, procedemos a analizarlos:

Sobre el incumplimiento de la organización política de prever en su régimen orgánico un centro de formación política.

Por definición, la Constitución de la República concibe a las organizaciones políticas, en su artículo 108 como "... organizaciones públicas no estatales, que constituyen expresiones de la pluralidad política del pueblo y sustentarán concepciones filosóficas, políticas, ideológicas, incluyentes y no discriminatorias." (el énfasis no corresponde al texto original).

De la norma citada, se desprende que las organizaciones políticas, no solo por tener el monopolio en la presentación de candidaturas de elección popular, también porque son los canales formales y legítimos de la expresión política de la ciudadanía organizada tienen un rol trascendental en la profundización de la democracia como mecanismo pacífico de adopción de decisiones colectivas y de la designación de representantes.

La relevancia de las organizaciones políticas, como intermediarios de las aspiraciones populares y del ejercicio del poder político soberano del pueblo requiere que las estructuras partidistas desarrollen y participen de la construcción de un pensamiento filosófico y político focalizado en nuestro modelo de estado y en el carácter plurinacional e inclusivo de éste; de ahí que, de conformidad con el artículo 331, número 5 del Código de la Democracia "Son obligaciones de las organizaciones políticas:... 5 Sostener, como mínimo, un centro de formación política".

Este centro de formación política para cumplir con los objetivos señalados anteriormente, tienen que ser parte orgánica y estable del partido o movimiento político; por lo que no es posible que existan organizaciones de esta naturaleza, que hubieren alcanzado personería jurídica y que, dada su estructura interna, no puedan dar cumplimiento con la citada obligación cívica de formar políticamente a sus afiliadas, afiliados, adherentes y adherentes permanentes.

En definitiva, no se trata de un requisito de menor importancia, por lo que hacemos énfasis en la correcta actuación del Consejo Nacional Electoral al observar el incumplimiento de este requisito por la organización política; el mismo, que de acuerdo con los plazos establecidos en la Ley podrá ser subsanado oportunamente.

El presente voto concurrente, por su calidad de tal, deberá ser considerado un voto positivo a favor del proyecto de mayoría. *f)* **Dra. Catalina Castro Llerena, JUEZA PRESIDENTA; Dra. Patricia Zambrano Villacrés, JUEZA."**

Lo que comunico para los fines de Ley.-

Dr. Guillermo Falconí Aguirre
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL